REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés

(2023)

Rad. No. **170013110001-2022-00298-00**

SENTENCIA No. 306

Se ocupa el Juzgado de dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso verbal de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** presentada a través de apoderado, por la señora **LAURA LUCÍA VALENCIA GIRALDO**, frente a **JOHAN DAVID SUAZA CORTES,** teniendo en cuenta que ninguna de las partes en contienda se pronunció frente al ultimo de los traslados de la prueba aportada con la demanda, se apresta el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde, según lo siguientes;

HECHOS:

Los hechos fundamento de la demanda se pueden sintetizar de la siguiente manera:

Los señores LAURA LUCIA VALENCIA GIRALDO y JOHAN DAVID SUAZA CORTES sostuvieron relaciones sexuales de las cuales presuntamente quedó embaraza la primera, respecto del segundo, dando a luz el día 13 de julio de 2021 al menor M.S.V, siendo debidamente reconocido ante notaría publica por ambos progenitores.

Se indicó que paralelamente y por el mismo tiempo la señora VALENCIA GIRALDO sostuvo similares relaciones con el señor DANIEL ARENAS AGUDELO.

Que ante la duda de la paternidad sobre el menor, los señores LAURA LUCIA VALENCIA GIRALDO y JOHAN DAVID SUAZA CORTES se realizaron prueba de paternidad para confirmarla o descartar la paternidad, siendo realiza la misma el día 4 de febrero de 2022, el cual arrojó como conclusión la exclusión de la paternidad del menor M.S.V respecto al señor JOHAN DAVID SUAZA CORTES.

I. PRETENSIONES:

Con base en el resultado anterior, la menor representante legal del menor, solicitó que mediante sentencia se declare que el menor M.S.V nacido en la ciudad de Manizales el día 13 de julio de 2021 y debidamente inscrito en el registro de civil de nacimiento, Serial 61818149 de la Notaría Cuarta de Manizales, NO ES HIJO del señor JOHAN DAVID SUAZA CORTES, debiéndose en consecuencia ordenar a la Registraduría Nacional del Registro Civil de Manizales que se proceda a la anotación marginal correspondiente en la notaría 4 del Circuito de esta ciudad.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda, mediante auto del 19 de septiembre de 2022, después de haber sido subsanada, habiéndose realizado la manifestación de quien podría ser el padre biológico del menor y su paradero- **DANIEL ARENAS AGUDELO**-como lo ordena la ley, se ordenó darle el trámite del proceso verbal previsto en los arts. 368 y siguientes del Código General del Proceso y notificar al señor **JOHAN DAVID SUAZA CORTES** , corriéndole traslado por el término de 20 días para que se pronunciara frente a los hechos de la demanda, sin que hubiese hecho manifestación alguna.

Adicionalmente se ordenó vincular al señor **DANIEL ARENAS AGUDELO** , como presunto padre del menor M.S.V, quien hasta el momento a pesar de estar debidamente enterado de manera electrónica, no realizó pronunciamiento alguno.

Así mismo mediante auto de fecha 21 de noviembre de de 2023, se ordenó correr traslado de la prueba de ADN aportada con la demanda, conforme a lo prescrito en el artículo 386, inciso 3, por el término de (3) días, respecto de la cual nada se dijo al respecto por los vinculados al proceso.

Siendo del caso fijar fecha para la celebración de audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. para agotar allí las actividades previstas en el art. 373 ídem, se tiene que de acuerdo con lo estipulado por el numeral 2 del inciso 3 del art. 278 del Código General del Proceso, es viable proferir sentencia anticipada, al respecto el artículo en cita establece:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia

anticipada, total o parcial, en los siguientes casos: (…) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar".

Se procederá entonces a proferir la decisión que corresponda.

IV- CONSIDERACIONES

En este asunto se encuentran reunidos los presupuestos formales para dictar sentencia de mérito. El Juzgado es competente para conocer del proceso; la señora **LAURA LUCIA VALENCIA GIRALDO,** parte demandante, está actuando a través de apoderado debidamente constituido en calidad de amparo de pobreza; el demandado **JOHAN DAVID SUAZA CORTES**, quien es una persona natural y por ende sujeto de derechos, fue debidamente notificado de la existencia del proceso; sin contestar la demanda a pesar de estar debidamente notificado a través de notificación electrónica.

Por último, el líbelo introductorio reunió los requisitos de forma y de fondo.

PROBLEMA JURÍDICO

Con el resultado de la prueba genética practicada a las partes dentro del presente juicio, se plantea el siguiente problema jurídico:

Debe el Despacho entrar a determinar, con las consecuencias y declaraciones a que haya lugar, si el señor **JOHAN DAVID SUAZA CORTES** es o no el padre biológico del menor M.S.V

MARCO JURIDICO

Con la demanda se satisficieron las exigencias de los artículos 82 a 85 del Código General del Proceso. Respecto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, le asiste tal derecho a la demandante por ser su titular, según se desprende del libelo introductor, y por ser el demandado el llamado por la ley a oponerse a esas pretensiones (artículo 403 del Código Civil).

De acuerdo con los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda, se invoca en el numeral 1 del artículo 248 del C.G.P cuando indica que: En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

Acerca de que la señora LAURA LUCIA VALENCIA GIRALDO, es la madre del menor **M.S.V**., obra como prueba idónea el registro civil de nacimiento de éste, el cual, da cuenta que este ocurrió el día 13 de JULIO de 2021, inscrito en el indicativo serial No.61818149 y NUIP 1055762912, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, Caldas.

La Ley 1060 de 2006, en su artículo 1, modificatorio del artículo213 del Código Civil, estipula:

"El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o impugnación de paternidad"

En concordancia con el artículo 214, que consagra como excepción a la anterior presunción:

".. cuando en un proceso de impugnación de la paternidad, mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción en atención a lo consagrado en la ley 721 de 2001.

La Ley 721 de 2001, dispone en su artículo 1°:

"El artículo 7° de la Ley 75 de 1968, quedará así: Artículo 7°. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%".

A su vez, en su artículo 3°, manda que "Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios...".

En el artículo 4° se ordena que "Del resultado del examen con marcadores genéticos de ADN se correrá traslado a las partes por tres (3) días, los cuales podrán solicitar dentro de este término la aclaración, modificación u objeción...".

Finalmente, el parágrafo 2° del artículo 8° ibídem, dice que "En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada".

El resultado del examen practicado y anexado a la demanda al presunto padre al menor M.S.V, arrojó como conclusión:

> "El perfil genético de JOHAN DAVID SUAZA CORTES debe compartir al menos un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas genéticos. Vemos que JOHAN DAVID SUAZA CORTÉS y MATÍAS SUAZA VALENCIA, no comparten alelos en todos los sistemas analizados, detectando exclusiones de la paternidad en los sistemas interpretados como EXCLUIDO en la table N°1.
>
> Conclusión:
>
> JOHAN DAVID SUAZA CORTES, se excluye como el padre biológico de MATIAS SUAZA VALENCIA. "

Dictamen pericial que quedó en firme después de correrse traslado por medio de auto del 21 de noviembre de 2023, de conformidad con lo preceptos del artículo 386 del C.G.P, sin pronunciamiento de las partes, por lo cual se considera en firme

la prueba con la que se puede tomar una decisión al respecto, sin necesidad de acudir a ningún otro medio probatorio.

Con el resultado de la prueba de ADN se desvirtúa la paternidad del señor **JOHAN DAVID SUAZA CORTES** respecto del menor **M.S.V**, así tendrá que declararse, en los términos de la Ley 721de 2001.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-207/2017 M.P. ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO, se ha pronunciado frente al tema. Apartes que nos permitimos citar:

"…En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. De igual manera, incluye el contenido de otras garantías superiores como tener una familia y la dignidad humana. Se puede controvertir a través de los siguientes procesos: i) impugnación de la paternidad, mediante el cual se pretende atacar la relación filial que resulta contraria a la realidad; ii) la impugnación del reconocimiento el cual busca refutar la relación que fue reconocida en virtud de la ley y iii) por último, el proceso de investigación de la paternidad que, por el contrario de los anteriores, restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando éste no ha sido reconocido de manera voluntaria. Con excepción del verdadero padre biológico, y el hijo concebido en una unión marital de hecho, el término para ejercitar la acción es de 140 días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, o desde cuando conocieron de la muerte del presunto padre".

Finalmente, el parágrafo 2° del artículo 8° ibidem, dice que *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada".*

A su vez el artículo 386 del C.G.P en su numeral 4, literal B, indica que "Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, en los siguientes casos:

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo".

Como se indicó, el resultado del examen practicado al demandante y a la demandada, cuyo resultado descartó cualquier vínculo de consanguinidad, quedó en firme luego de que se corriera traslado y ninguna de las partes pidiera que se complementara o aclarara(artículo 228 del Código General del Proceso), prueba con la que se puede decretar la paternidad sin necesidad de acudir a ningún otro medio probatorio (parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 721 de 2001, modificatorio del artículo 14 de la Ley 75 de 1968).

Lo anterior amerita entonces que no se tengan que hacer los demás pronunciamientos, en los términos del inciso segundo del artículo 16 de la Ley 75 de 1968.

Atendidas las precedentes circunstancias, esta Célula Judicial

considera que los presupuestos probatorios están dados para que la sentencia sea estimatoria de las pretensiones de la demanda en lo que respecta a la IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD del señor **JOHAN DAVID SUAZA CORTES**, así las cosas, se efectuarán las declaraciones pertinentes y se oficiará a las autoridades notariales correspondientes para que realicen las anotaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la república por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar que el señor **JOHAN DAVID SUAZA CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1002636421 de Manizales, Caldas, **NO** es el padre biológico del menor de edad M.S.V,

SEGUNDO: Ordenar oficiar a la Notaria Cuarta de esta ciudad, para que haga las respectivas anotaciones en el registro civil de nacimiento del menor M.S.V**,** nacido el 13 de julio de 2021, y extienda la respectiva acta con los datos que correspondan a la nueva situación e inscriba este fallo en el libro de varios que se lleva en esa oficina (Decretos 1260 y 2158 de 1970), debiendo quedar sin el apellido **SUAZA** (acto inscrito bajo el indicativo serial 61818149), hijo de la señora **LAURA LUCÍA VALENCIA GIRALDO.**

TERCERO: NO condenar en costas al demandado, en razón de su falta de oposición a las pretensiones.

CUARTO: Autorizar la expedición de copias auténticas de la presente decisión, con destino al registro correspondientes, a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

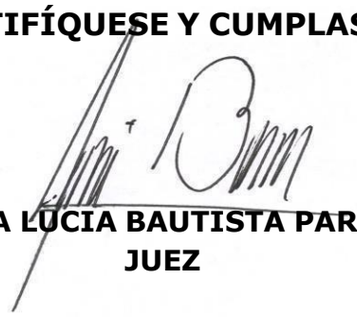

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZ